

ANEXO NUMERO 2.

CONVENCION SOBRE RECLAMACIONES.

(Propuesta por el Go-
bierno Americano)

Los Estados Unidos de Norteamérica y los Es-
tados Unidos Mexicanos, deseosos de arreglar y ajus-
tar amigablemente las reclamaciones pecuniarias que, -
contra el otro, tienen los ciudadanos de cada país, -
han resuelto celebrar una Convención con este fin y,
al efecto, han nombrado como sus Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos:

.....

El Presidente de México:

.....

Quienas, después de haberse presentado mutua-
mente sus plenos poderes respectivos, hallándolos en -
buena y debida forma convinieron en los artículos si-
guientes:

ARTICULO I.

Todas las reclamaciones en contra de México
de ciudadanos de los Estados Unidos, ya sean corpora-
ciones, compañías o personas, por pérdidas pecunia-
rias o daños causados por perjuicios a personas o -
propiedades en México, inclusive pérdidas o daños re-
sultantes de perjuicios a cualquier compañía o socie-
dad en que estén o hayan estado interesados, y todas

las reclamaciones en contra de los Estados Unidos de Norteamérica de ciudadanos de México, ya sean corporaciones, compañías o personas, por pérdidas pecunias o daños causados por perjuicios a personas o -- propiedades en los Estados Unidos, inclusive pérdi-- das o daños resultantes de perjuicios a cualquier - compañía o sociedad en que estén o hayan estado inte-- resados, reclamaciones que hayan sido presentadas a cualquier país para su mediación con el otro, desde la firma de la Convención sobre reclamaciones celebrada entre ambos países el 4 de julio de 1868 y que estén pendientes, así como cualesquiera otras reclamaciones semejantes, que se presentaran dentro del - plazo especificado en lo subsecuente, serán sometidas a una comisión compuesta de tres miembros; uno - que habrá de nombrar el Presidente de los Estados Unidos; otro el Presidente de México, y el tercero, quien presidirá la Comisión, escogido por acuerdo mu tuo de ambos Gobiernos. Si éstos no se pusieren de acuerdo para nombrar el tercer miembro en el curso - de los dos meses siguientes al cambio de ratificaciones, será designado entonces por su Majestad la Reina de Holanda. En caso de muerte, ausencia o incapa cidad de cualquier miembro de la Comisión, o en el - de que un miembro omita obrar como tal o cese de haceerlo, se emplarará para llenar la vacante el mismo método que se siguió para nombrarlo.

ARTICULO II.

Los comisionados, así nombrados, se reunirán en Washington dentro de los seis meses siguientes al cambio de la ratificación de esta Convención, y cada miembro de la Comisión, antes de entregarse a sus labores, hará y suscribirá una declaración solemne de que examinará cuidadosamente e imparcialmente decidirá, según su leal saber y entender y de acuerdo con los principios de Derecho Público, justicia y equidad, todas las reclamaciones presentadas para su decisión, y dicha declaración se anotará en el registro de actas de la Comisión.

La Comisión puede fijar el tiempo y lugar de sus siguientes juntas según su conveniencia, pero sometida siempre a instrucciones especiales de ambos Gobiernos.

ARTICULO III.

Los comisionados pueden adoptar cualquier norma de procedimientos que esté de acuerdo con la justicia y la equidad y designar el orden y la fecha en que cada parte deba aducir sus argumentos y pueda arreglar todas las formalidades requeridas para examinar las pruebas. Los agentes y consejeros de las partes contratantes quedan autorizados para presentar a la Comisión, oralmente y por escrito, todas las razones que consideren oportunas en apoyo o defensa

de cada reclamación. La decisión de la mayoría de los miembros de la Comisión será la decisión de la Comisión. El idioma en que se harán las actuaciones será el inglés o el español.

ARTICULO IV.

Los comisionados llevarán un registro - exacto de los asuntos y casos sometidos y minutas correctas de sus actuaciones con la fechas de éstas. Para ayudar a ello, cada una de las Potencias interesadas podrá nombrar un Secretario, y - estos secretarios obrarán conjuntamente como secretarios agregados de la Comisión, y estarán sujetos a sus instrucciones. La Comisión podrá también nombrar y emplear cualesquiera otros funcionarios necesarios para que le ayuden en el desempeño de sus deberes.

ARTICULO V.

Las Altas Partes Contratantes, deseosas - de obtener un arreglo equitativo de las reclamaciones de sus respectivos ciudadanos y concederles, - por ello, compensación justa y adecuada por sus perjuicios y daños, conviene en que la Comisión no negará o rechazará reclamación alguna alegando la - aplicación del principio general de derecho internacional de que han de agotarse todos los expedientes

legales como condición precedente a la validez de la reclamación.

ARTICULO VI.

Toda reclamación ha de ser presentada a los comisionados dentro del año siguiente a la fecha de su primera junta, a menos de que en algún caso se aduzcan para la tardanza razones satisfactorias para la mayoría de los comisionados, y en ese caso, el período para presentar la reclamación podrá ser prorrogado hasta por un plazo que no exceda de tres meses más.

Los comisionados estarán obligados a examinar toda reclamación y decidir sobre ella dentro de los cinco años siguientes a la fecha de su primera junta.

Pasados seis meses de la fecha de la primera junta de la Comisión, los comisionados habrán, en lo sucesivo, de someter, cada cuatro meses, a los gobiernos contratantes, informes que muestren en detalle los trabajos de la Comisión, al día, inclusive un estado de las reclamaciones oídas y de las decididas.

ARTICULO VII.

Las partes contratantes se comprometen a considerar como final y concluyente la decisión de

los comisionados sobre toda reclamación juzgada por ellos, y a dar pleno efecto a dichas decisiones, sin objeción, evasiva o tardanza alguna. Convienen, además, en considerar el resultado de las actuaciones de la Comisión como un arreglo pleno, perfecto y final de toda reclamación, en contra de cualquiera de los dos Gobiernos, proveniente de cualquier suceso anterior a la fecha del cambio de ratificaciones de la presente Convención; y se comprometen, además, a que, a partir y después de la terminación de las actuaciones de la Comisión, sean consideradas y tratadas como plenamente ajustadas, excluidas y, por tanto, inadmisibles, cualesquiera de tales reclamaciones, hayan o no sido presentadas para conocimiento de dicha Comisión, o hechas, propuestas o sometidas a ella.

ARTICULO VIII.

Después de terminadas las labores de la Comisión, la suma total adjudicada en todos los casos decididos en favor de los ciudadanos de una parte será deducida de la cantidad total adjudicada a los ciudadanos de la otra parte, y se pagará el saldo en la ciudad de México o en la ciudad de Washington, en oro o su equivalente, dentro de los doce meses a la clausura de la Comisión, al Gobierno en favor de cuyos ciudadanos se haya adjudicado la cantidad mayor, sin intereses o cualquiera otra deducción que

la especificada en el artículo IX de la presente Convención.

ARTICULO IX.

Cada Gobierno pagará su propio Comisionado, y erogará sus propios gastos. Los gastos del tribunal, inclusive el sueldo del tercer comisionado, se costearán por medio de una deducción proporcional al monto de la suma adjudicada por el tribunal, al tipo de cinco por ciento sobre tal suma o menor según sea convenido por ambos Gobiernos. Lo faltante, si hubiere, será erogado por mitad entre ambos Gobiernos.

ARTICULO X.

La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus - Constituciones respectivas. Las ratificaciones de esta Convención se cambiarán en _____ tan pronto como sea practicable, y ésta empezará a surtir sus efectos en la fecha del cambio de las - ratificaciones.

En testimonio de lo cual, los Plenipoten-- ciarios respectivos firmaron esta Convención y fijaron en ella sus sellos.

Hecha por duplicado en _____ el
día _____ de _____ de 1921.

ANEXO NUMERO 3.

CONVENCION PARTIOLULAR SOBRE RECLAMACIONES
POR DANOS CAUSADOS
A LOS INTERESES AMERICANOS EN LA
REVOLUCION MEXICANA.

(Propuesta por el Gobierno Mexicano)

Los Estados Unidos de Norteamérica y los Estados Unidos Mexicanos, deseosos de arreglar y ajustar amigablemente todas las reclamaciones pecuniarias provenientes de daños sufridos por ciudadanos americanos en territorio mexicano, por actos revolucionarios de los períodos comprendidos del 20 de noviembre de 1910 al 31 de mayo de 1920, - han resuelto celebrar una Convención con este fin, y al - efecto han nombrado como sus Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos:

.....

El Presidente de México:

.....

Quienes, después de haberse presentado mutuamente sus plenos poderes respectivos, hallándolos en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Todas las reclamaciones en contra de México, que provengan de daños causados ya sea a corporaciones, compañías o personas de nacionalidad norteamericana, durante las revoluciones habidas en México del 20 de noviembre de 1910

al 31 de mayo de 1920, y que hayan sido presentadas a los Estados Unidos para su mediación con México, -- serán sometidas a una comisión compuesta de tres -- miembros: uno que habrá de nombrar el Presidente de los Estados Unidos; otro el Presidente de México, y el tercero, quien presidirá la Comisión, escogido -- por acuerdo mutuo de ambos Gobiernos. Si éstos no -- se pusieren de acuerdo para nombrar el tercer miem-- bro en el curso de los dos meses siguientes al cambio de ratificaciones, será designado entonces por el -- Tribunal de Arbitraje de la Haya. En caso de muerte, ausencia o incapacidad de cualquier miembro de la Comisión, o en el de que un miembro omita obrar como -- tal y cese de hacerlo, se empleará para llenar la va-- cante el mismo método que se siguió para nombrarlo.

ARTICULO II.

Los comisionados así nombrados se reunirán -- en México dentro de los seis meses siguientes al cambio de la ratificación de esta Convención, y cada -- miembro de la Comisión antes de comenzar sus labores, hará y suscribirá una declaración solemne de que cuidadosamente examinará e imparcialmente decidirá de -- acuerdo con los principios de equidad, todas las re-- clamaciones presentadas, pues es la voluntad de Méxi-- co el que su responsabilidad no se fije según los -- principios generales de Derecho Internacional, sino --

- 3 -

desde el punto de vista gracioso, bastando que exista el daño alegado y que éste haya sido motivado por las causas enunciadas en el artículo III, para que México se sienta obligado moralmente a indemnizar.

La declaración de que se trata, se anotará en el registro de actas de la Comisión.

La Comisión puede fijar el tiempo y lugar de sus siguientes juntas, según su conveniencia; pero sometida siempre a las instrucciones especiales que le den ambos Gobiernos.

ARTICULO III.

Las reclamaciones de que debe conocer esta Comisión son las causadas por fuerzas revolucionarias, entre el 20 de noviembre de 1910 y el 31 de mayo de 1920, es decir:

1.º.- Por fuerzas revolucionarias que hayan establecido al triunfo de su causa gobiernos de hecho o de derecho.

2.º.- Por fuerzas procedentes de la disgregación de las anteriores hasta el momento de establecerse el Gobierno de derecho emanado de la revolución respectiva.

3.º.- Por fuerzas del disuelto ejército federal, y

4.º.- Por motines o actos de forajidos, siempre que se compruebe omisión, lenidad o causa imputa

ble a las autoridades.

Los comisionados adoptarán, para normar - sus procedimientos, las reglas establecidas por la Comisión Mixta creada en 1869.

Las partes contratantes pueden nombrar -- agentes y comisionados autorizados para presentar a la Comisión, oralmente o por escrito, todas las razones que consideren oportunas en pro o en contra - de las reclamaciones. En cada caso sólo podrá alegar un agente o consejero por cada Gobierno. La de- cisión de la mayoría de los miembros de la Comisión será la decisión de la Comisión. El idioma en que se harán las actuaciones será el español.

ARTICULO IV.

Los comisionados llevarán un registro exac- to de los asuntos y casos sometidos y minutas correc- tas de sus actuaciones con las fechas de éstas. Al efecto, cada una de las Potencias interesadas podrá nombrar un secretario, y estos secretarios obrarán - conjuntamente como secretarios agregados de la Comi- sión y estarán sujetos a sus instrucciones. La co- misión podrá también nombrar y emplear cualesquiera - otros funcionarios necesarios para que le ayuden en el desempeño de sus deberes.

ARTICULO V.

Como el Gobierno de México está deseoso de llegar a un arreglo equitativo de las reclamaciones de los ciudadanos y corporaciones de los Estados Unidos, y concederles, por ello, compensación justa y adecuada por sus daños, conviene dicho Gobierno en que la Comisión no negará o rechazará reclamación alguna con la aplicación del principio general de Derecho Internacional de que han de agotarse todos los expedientes legales como condición precedente a la validez de la reclamación.

Queda estipulada, además, que ninguna indemnización por daños a propiedades podrá exceder del valor manifestado por los mismos interesados para los efectos fiscales, más un diez por ciento como coeficiente de valor afectivo y que las indemnizaciones por daños personales no excederán a las concedidas por la ley más favorable de los Estados de la Unión Americana, por accidentes.

ARTICULO VI.

Toda reclamación ha de ser presentada a los comisionados dentro del año siguiente a la fecha de su primera junta, a menos de que en algún caso se aduzcan razones para la tardanza, satisfactorias para la mayoría de los comisionados, y en ese caso, el

- 6 -

período para presentar la reclamación podrá ser -
prorrogado hasta por un plazo que no exceda de tres
meses más.

Los comisionados estarán obligados a exami-
nar toda reclamación y decidir sobre ella dentro de
los cinco años siguientes a la fecha de su primera
junta.

Comenzando seis meses después de la fecha -
de la primera junta de la Comisión, los comisionados
habrán de someter a los gobiernos contratantes, cada
cuatro meses, informes que muestren en detalle los -
trabajos de la Comisión, al día, inclusive un estado
de las reclamaciones oídas y de las decididas.

ARTICULO VII.

Las partes contratantes se comprometen a -
considerar como final y concluyente la decisión de
los comisionados sobre toda reclamación juzgada por
ellos, y a dar pleno efecto a dichas decisiones. -
Convienen, además, en considerar el resultado de -
las actuaciones de la Comisión como un arreglo ple-
no, perfecto y final de toda reclamación en contra -
del Gobierno de México, proveniente de cualquiera de
las causas enunciadas en el artículo III de la pre--
sente Convención; y se comprometen, además, a que a
partir y después de la terminación de las actuacio--
nes de la Comisión, sean consideradas y tratadas co-

124

mo plenamente ajustadas, excluidas y por lo tanto, inadmisibles, cualquiera de dichas reclamaciones, - haya o no sido presentada para conocimiento de dicha Comisión, o hechas, propuestas o sometidas a ella.

ARTICULO VIII.

Después de terminadas las labores de la Comisión, los términos de pago de las indemnizaciones decididas en favor de los ciudadanos americanos, se fijará por convenio, entre los dos Gobiernos, y de acuerdo con las posibilidades financieras de México.

ARTICULO IX.

Cada Gobierno pagará su propio comisionado, y erogará sus propios gastos. Los gastos del tribunal, inclusive el sueldo del tercer comisionado, se costearán por mitades entre ambos Gobiernos.

ARTICULO X.

La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus Constituciones respectivas. Las Ratificaciones de esta Convención se cambiarán en _____ tan pronto como sea practicable, y ésta empezará a surtir sus efectos en la fecha del cambio de las ratificaciones.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firmaron esta Convención, y firmaron en ella sus sellos.

Hecha por duplicado en _____
el día _____ de _____ de 1921.

ANEXO NUMERO 4.

CONVENCION GENERAL SOBRE
RECLAMACIONES.

(Propuesta por el Gobierno Mexicano)

Los Estados Unidos de Norteamérica y los Estados Unidos Mexicanos, deseosos de arreglar y ajustar amigablemente las reclamaciones pecuniarias que uno contra el otro tengan, desde la firma de la Convención de Reclamaciones celebrada entre ambos países el 4 de julio de 1868 hasta la fecha, (sin que dentro de ésta queden incluídas las reclamaciones por las recientes revoluciones que forman parte de otra Convención distinta), han resuelto celebrar una Convención con tal fin y, al efecto, han nombrado como sus Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos:

.....

El Presidente de México:

.....

Quienes, después de haberse presentado mutuamente sus plenos poderes respectivos, hallándolos en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Todas las reclamaciones, excepto las origi-

nadas por actos de las recientes revoluciones, en contra de México de nacionales de los Estados Unidos, ya sean corporaciones, compañías o personas, por pérdidas pecuniarias o daños causados a personas o propiedades en México, y todas las reclamaciones en contra de los Estados Unidos de Norteamérica de nacionales de México, ya sean corporaciones, compañías o personas, por pérdidas pecuniarias o daños causados a personas o propiedades en los Estados Unidos, reclamaciones que hayan sido presentadas a cualquier país para su mediación con el otro, desde la firma de la Convención sobre Reclamaciones celebrada entre ambos países el 4 de julio de 1868, y que estén pendientes, así como cualesquiera otras reclamaciones semejantes, que se presentaren dentro del plazo especificado en lo subsecuente, serán sometidas a una comisión compuesta de tres miembros: uno que habrá de nombrar el Presidente de los Estados Unidos; otro, el Presidente de México y, el tercero, quien presidirá la Comisión, escogido por acuerdo mutuo de ambos Gobiernos. Si éstos no se pusieren de acuerdo para nombrar al tercer miembro en el curso de los dos meses siguientes al cambio de ratificaciones, será designado entonces por el Tribunal de Arbitraje de la Haya. En caso de muerte, ausencia o incapacidad de cualquier miembro de la Comisión, o en el de que un miembro omita obrar

como tal o cese de hacerlo, se empleará para llenar la vacante el mismo método que se siguió para nombrarlo.

ARTICULO II.

Los comisionados así nombrados se reunirán en Washington o en México dentro de los seis meses siguientes al cambio de la ratificación de esta Convención, y cada miembro de la Comisión, antes de entregarse a sus labores, hará y suscribirá una declaración solemne de que examinará cuidadosamente e imparcialmente decidirá, según su leal saber y entender, y de acuerdo con los principios de Derecho Público, justicia o equidad, todas las reclamaciones presentadas para decisión, y dicha declaración se anotará en el registro de actas de la Comisión.

La Comisión puede fijar el tiempo y lugar de sus siguientes juntas según su conveniencia, pero sometida siempre a instrucciones especiales de ambos Gobiernos.

ARTICULO III.

Los comisionados adoptarán para normar sus procedimientos, en general, las reglas establecidas por la Comisión Mixta creada en 1869. Las partes contratantes pueden nombrar agentes y comisionados que estarán autorizados para presentar a la Comisión, oralmente o por escrito, todas las razones que consi

129

deren oportunas en apoyo o defensa de las reclamaciones. En cada caso, sólo podrá alegar, como queda dicho, un agente o consejero por cada Gobierno. La decisión de la mayoría de los miembros de la Comisión será la decisión de la Comisión. El idioma en que se harán las actuaciones será el inglés o el español.

ARTICULO IV.

Los comisionados llevarán un registro exacto de los asuntos y casos sometidos y minutas correctas de sus actuaciones con las fechas de éstas. Al efecto, cada una de las Potencias interesadas podrá nombrar un secretario, y éstos secretarios obrarán conjuntamente como secretarios agregados de la Comisión y estarán sujetos a sus instrucciones. La Comisión podrá también nombrar y emplear cualesquiera otros funcionarios necesarios para que le ayuden en el desempeño de sus deberes.

ARTICULO V.

Las Altas Partes Contratantes, como están deseosas de obtener un arreglo equitativo de las reclamaciones de sus respectivos nacionales y concederles, por ello, compensación justa y adecuada por sus daños, convienen en que la Comisión no negará o rechazará reclamación alguna con la aplicación del -

principio general de Derecho Internacional de que han de agotarse todos los expedientes legales como condición precedente a la validez de la reclamación.

ARTICULO VI.

Toda reclamación ha de ser presentada a los comisionados dentro del año siguiente a la fecha de su primera junta, a menos de que en algún caso se aduzcan razones para la tardanza, satisfactorias para la mayoría de los comisionados, y en ese caso, el período para presentar la reclamación podrá ser prorrogado hasta por un plazo que no exceda de tres meses más.

Los comisionados estarán obligados a examinar toda reclamación y decidir sobre ella dentro de los cinco años siguientes a la fecha de su primera junta.

Comenzando seis meses después de la fecha de la primera junta de la Comisión, los comisionados habrán de someter a los Gobiernos contratantes, cada cuatro meses, informes que demuestren en detalle los trabajos de la Comisión, al día, inclusive un estado de las reclamaciones oídas y de las decididas.

ARTICULO VII.

Las partes contratantes se comprometen a -

considerar como final y concluyente la decisión de los comisionados sobre toda reclamación juzgada - por ellos, y a dar pleno efecto a dichas decisiones. Convienen, además, en considerar el resultado de las actuaciones de la Comisión como un arreglo pleno, perfecto y final de toda reclamación en contra de cualquiera de los dos Gobiernos proveniente de cualquier suceso anterior a la fecha del cambio de las ratificaciones de la presente Convención; y se comprometen, además, a que, a partir y después de la terminación de las actuaciones de la Comisión, sean consideradas y tratadas como plenamente ajustadas, excluidas y, por lo tanto, inadmisibles, cualquiera de dichas reclamaciones, hayan o no sido presentadas para conocimiento de dicha Comisión, o hechas, propuestas o sometidas a ella.

ARTICULO VIII.

Después de terminadas las labores de la Comisión, la suma total adjudicada en todos los casos decididos en favor de los nacionales de una parte, será deducida de la cantidad total adjudicada a los nacionales de la otra parte, y se pagará el saldo en la ciudad de México o en la ciudad de Washington, en oro o su equivalente, al Gobierno en favor de cuyos nacionales se haya adjudicado la cantidad mayor, sin intereses o cualquiera otra deducción que

la especificada en el artículo IX de la presente Convención.

Los términos del pago se fijarán por convenio entre los dos Gobiernos, una vez conocido el monto del saldo, y de acuerdo con las posibilidades financieras del país que resulte deudor.

ARTICULO IX.

Cada Gobierno pagará su propio comisionado, y erogará sus propios gastos. Los gastos del tribunal, inclusive el sueldo del tercer comisionado, se costearán por medio de una deducción proporcional al monto de la suma adjudicada por cada Gobierno, al tipo de cinco por ciento sobre dichas sumas o menor según sea convenido por ambos Gobiernos. Lo faltante, si hubiere, será erogado por mitades entre ambos Gobiernos.

ARTICULO X.

La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus Constituciones respectivas. Las ratificaciones de esta Convención se cambiarán en _____ tan pronto como sea practicable, y ésta empezará a surtir sus efectos en la fecha del cambio de las ratificaciones.

En testimonio de lo cual, los Plenipotencia

rios respectivos firmaron esta Convención y fijaron en ella sus sellos.

Hecha por duplicado en _____
el día _____ de _____ de 1921.

134

MEMORANDUM RELATIVO AL RECONOCIMIENTO BAJO CONDICION
DE UN TRATADO.

Cualquiera que sean los términos de un tratado como condición al reconocimiento, deben señalarse fuertes objeciones a este procedimiento, y son las siguientes:

1a.- El reconocimiento es simplemente la aceptación de un hecho que ya existe, siendo por lo tanto, meramente declaratorio, y, en consecuencia, no tiene relación con cualquiera otro hecho.

2a.- El Gobierno norteamericano en un caso parecido (que fué cuando en 1891 el gobierno chino propuso como condición para aceptar como Ministro al señor Blair, que se reformara la ley de exclusión de 1888), se negó a admitir alguna conexión entre ambas cuestiones, declarando que la posición de China era incongruente e inadmisible.

3a.- Con el reconocimiento no se trata de reconocer al Estado que ya existía, sino simplemente al gobierno. No parece, por lo mismo, conveniente mezclar una cuestión meramente accidental con otra de carácter permanente.

4a.- El tratado afectaría una forma especial de por sí, porque cualquier dificultad que sobreviniera sobre él, daría lugar lugar a cuestiones internacionales ajenas a su simple cumplimiento.

5a.- Muchos países de Europa y de América han reconocido al Gobierno Mexicano, sin las exigencias de un tratado, a pesar de que tienen nacionales radicados en México que poseen intereses sumamente considerables, siendo los Estados Unidos los únicos que han tomado tan extraña actitud.

6a.- Muchos países del mundo han establecido principios constitucionales y decretado legislaciones muchísimo más avanzadas que México, y, sin embargo, el gobierno norteamericano conserva relaciones con ellos.

7a.- El gobierno del señor Carranza principió a llevar una política de reforma apoyada en la Constitución y, sin embargo, el gobierno de los Estados Unidos siguió manteniendo relaciones con él lo que hace suponer que es distinta la causa por la cual el actual gobierno no ha sido reconocido.

8a.- La declaración de la falta de reconocimiento hasta que no se hagan determinadas compromisos por medio de un tratado, establece un precedente fatal, pues entonces cada vez que haya nuevo cambio de gobierno podía pedirse por los Estados Unidos o por otras naciones, nuevas y nuevas estipulaciones que destruirían la independencia del país.

9a.- La falta de reconocimiento establece una coacción completamente extraña al Derecho Internacional y, principalmente, al Derecho Norteamericano, cuyo principio ha sido reconocer a los gobiernos establecidos aun cuando sean simplemente de-facto.

10.- El reconocimiento dando garantías especiales, podría establecer un régimen privilegiado a favor de los extranjeros, lo que daría lugar a que se estableciera en México el sistema que prevalece en los países orientales donde, por el sistema de las capitulaciones, o de los tribunales especiales, los extranjeros forman una agrupación completamente independiente de la sociedad en que viven.

11a.- No podrían darse garantías especiales a los Estados Unidos sin que inmediatamente y en virtud de esa misma cláusula favorecida, tendrían que aplicarse a todos los extranjeros.

12.- El procedimiento de exigir un tratado especial de garantías como requisito para el reconocimiento, es tan enérgico como el cobro de las deudas extranjeras por medios de coacción.

13a.- no se tiene en cuenta el amor propio nacional.

14a.- No sería ratificado por el Senado.

15a.; Se está exigiendo al Gobierno que cumpla todas sus obligaciones. Es incompatible esta exigencia con que se pretenda no reconocerle personalidad ni derecho, o que se quiera reconocerle condicionalmente.

MEMORANDUM RELATIVO A LA POLITICA AMERICANA
SOBRE PROTECCION DE LOS EXTRANJEROS.

I.- La regla del Derecho Internacional es de que todo individuo está obligado a someterse a la legislación del país donde reside, y que es un atributo de la soberanía el que la Nación dé -- las leyes que estime convenientes. En tal sentido se ha pronunciado sobre todo el famoso publicista Carlos Calvo, y los países latinoamericanos han sostenido que es necesario sostener que un extranjero cuando resida en ellos lo hace a su cuenta y riesgo. La doctrina americana es, en general, de que ciertos derechos que se llaman fundamentales, no pueden ser de ninguna manera -- violados, y que el Estado cuando los viola, es responsable. Esos derechos son en general los que establece la Constitución de los Estados Unidos.

II.- El Gobierno Mexicano, en la Constitución, ha establecido una renuncia al derecho de reclamación por procedimientos internacionales. Los Estados Unidos varias veces se han resistido a aceptar semejantes teorías, diciendo que esa renuncia es ilegal.

III.- La teoría general del derecho internacional es de que no cabe la interposición diplomática sino cuando hay denegación de justicia; pero los americanos continuamente han interpuesto quejas y reclamaciones contra los países de la América Latina, sin que se hayan agotado los remedios legales ordinarios. Por esto se han establecido repetidas veces cortes de reclamaciones, para que conozcan de las demandas de indemnización sin que se hayan agotado los remedios ordinarios.

IV.- En materia territorial los Estados Unidos han sostenido -- siempre que los negocios de tierras están regidos por las leyes del gobierno que tiene jurisdicción sobre el territorio. Sin embargo, los americanos han reclamado siempre que se ha privado

a sus conciudadanos de sus propiedades, sin el debido procedimiento de ley, sin indemnización y sin respeto al derecho de propiedad.

Es conveniente llamar la atención sobre que en el caso del debido procedimiento de ley, los americanos en los asuntos de tierras de Nuevo México y de California, no entendieron el procedimiento judicial de los tribunales ordinarios, sino también el de comisiones especiales administrativas --como la Comisión Agraria-- con recurso ante la Suprema Corte, como entre nosotros el amparo.

V.- En materia de indemnización la regla no ha sido invariable, pues la emancipación de la esclavitud, la ley de la prohibición y las leyes sanitarias, se han llevado a efecto sin pagar indemnización. Los Estados Unidos se negaron a pedir en el Brasil, una indemnización por destrucción de propiedad ~~x~~ por motivo de medidas sanitarias.

Debe llamarse la atención *al hecho de que* sobre que por tal debe entenderse la propiedad con todas las limitaciones que existen en el país donde se adquirió y en el momento de la adquisición. Por lo mismo, es conveniente sostener ~~que~~ en las cuestiones agraria y del petróleo ya existían en nuestra legislación los principios que hoy se están aplicando. También es conveniente establecer que en ciertos casos las ejecutorias americanas han admitido que la propiedad debe ir cambiando conforme lo exigen las condiciones sociales.

VI.- En lo que se refiere a los contratos celebrados por el Gobierno Mexicano, los Estados Unidos han sostenido siempre la inviolabilidad de esos contratos; pero es necesario llamar la atención sobre que México no puede aceptar esta doctrina, si se en-

139
tiende por ella que contratos que tienen causa de nulidad deben ser considerados como absolutamente legítimos.

VII.- Por lo que se refiere a actos de funcionarios, de soldados, y de revolucionarios, la doctrina del Derecho Internacional es muy extensa; pero la Conferencia parece que no debe ocuparse de esto, porque eso queda sometido a las Cortes Internacionales de Reclamaciones, que los americanos aceptan.

VIII.- Por lo que se refiere a las reclamaciones ferrocarrileras, México las ha solucionado por el convenio firmado por el señor - Lamont, ^{con} ~~por~~ el Ministro de Hacienda y también por la aplicación de la Ley de Ferrocarriles, al Mexicano.

Estas reclamaciones han quedado, por lo mismo, fuera de la Corte de Reclamaciones. El único caso serio es el del Inter-oceánico, pero en este caso como en el del Express, las compañías no fueron directamente afectadas, sino que simplemente se vieron privadas de las ventajas de un contrato celebrado con la Compañía de los Ferrocarriles Nacionales que fué incautada.

IX.- Es inútil estudiar lo que se refiere a las reclamaciones por actos de violencia de las multitudes, por actos de bandolerismo o por violencias hechas por los particulares sin que las autoridades hayan intervenido, porque estos asuntos también quedan a las Cortes de Reclamaciones.

140

MEMORANDUM SOBRE LA CUESTION AGRARIA.

I.- El derecho sobre la propiedad en los países latinos es distinto del derecho norteamericano. Desde el Derecho Romano ha habido cambios en la organización de la propiedad y la doctrina de las Pandectas, que es que no hay obstáculo a la retroactividad de la ley. Nuestro derecho colonial y del México independiente señalan innumerables casos de leyes retroactivas.

II.- Los mismos Estados Unidos se han visto obligados a atacar derechos adquiridos sin pagar indemnización, como en los casos de la abolición de la esclavitud, del establecimiento de la prohibición, y de las leyes de inquilinato. Diversas ejecutorias han sostenido esta necesidad de modificar la legislación, y podía citarse la sentencia del Juez Gregory, de New York, en el caso de la Fetra. Puede citarse el caso de la destrucción de propiedad por medidas sanitarias en el Brasil, pues los Estados Unidos se negaron a apoyar a los americanos que pedían indemnización.

III.- Los Estados Unidos han admitido nuestro derecho colonial en lo que se refiere a las posesiones adquiridas después de 47, y establecieron que era obligatoria la legislación sobre ejidos, como lo demuestran diversas ejecutorias entre las cuales podía citarse las de la United States vs Pico; Townsend vs Greeley; Haggans vs Reclamation District y Greeley vs MacDowald. Los Estados Unidos también por medio de leyes especiales revisaron la titulación de California y de Nuevo México. La Ley Agraria no es más que la aplicación del derecho tradicional de México.

IV.- Los países europeos están estableciendo una legislación agra-

ria muchísimo más enérgica que la nuestra. En algunos países como en Polonia y en Rumania, se han hecho firmes expropiaciones sin cubrir el valor de las tierras o se ha ofrecido pagarlas en bonos redimibles en 40 años. En otros como en Italia se ha favorecido la substitución del terrateniente por el campesino y en otros más como en Francia, se ha decretado la siembra libre en terreno ajeno no cultivado.

V.- La cuestión agraria representa un problema que data desde la creación de la propiedad en México por la Real Cédula del Emperador Carlos V. Es una cuestión social cuya existencia podía demostrarse con enunciar simplemente las cifras de números de propietarios y de peones y las escalas de los salarios y de los precios que prevalecen en el país.

VI.- La cuestión agraria se está resolviendo por un descenso del valor de la tierra, en virtud de un ajuste a las nuevas condiciones económicas del país. El Gobierno ha procedido en la forma de aplicación más benigna, como es la de los ejidos, pues podría destruir la grande agricultura y hacer que los hacendados abandonaran sus tierras, simplemente con decretar la libre importación de los granos y con poner bajos fletes a los ferrocarriles. Entonces, la grande agricultura se haría incosteable y los hacendados tendrían que abandonar sus tierras a los peones para que las explotaran en alguna forma de aprovechamiento directo por parte de los campesinos, como se hizo en el interior del país después de la guerra de Independencia.

VII.- El Gobierno ofrece pagar con bonos, por ser este el único medio de hacer que las generaciones futuras participen en algo de esta

gran transformación económica que está sufriendo el país. De otra manera, como la solución de la cuestión agraria es inaplazable, sería necesario establecer fuertísimas contribuciones que no podrían soportar, ni la agricultura ni la industria.

VIII.- No hay ninguna razón para que se rehusen los interesados a recibir bonos, pues las reclamaciones extranjeras se cubren siempre por semejantes procedimientos, y el Gobierno nacional no solamente está empeñado en la reanudación del servicio de su deuda, sino que también se propone recibir los intereses de esos bonos por contribuciones.

IX.- Las transformaciones sociales afectan siempre la economía general del país que las sufren, por lo mismo, afectan también los negocios. Esto es inevitable y la mejor manera de llegar a un estado de equilibrio es no oponerse de una manera abierta a la transformación, sino facilitarla para prevenir nuevos conflictos y establecer una paz orgánica.

MEMORANDUM SOBRE LA DEUDA PUBLICA.

Sobre este particular, aunque podría esta nota extenderse mucho, sobre todo en lo que se refiere a la del Ferrocarril, es inútil hacerlo desde el momento que está vigente el convenio celebrado entre el señor de la Huerta y Lamont.

Unicamente debe llamarse la atención, si se ofrecen sobre la deuda del Interoceánico, por más que ésta es una empresa inglesa, pues es probable que haya algunos tenedores de valores, americanos y, además, nuestras acciones están en fideicomiso americano en Nueva York.

Debe llamarse la atención sobre ^{que} el Interoceánico no fué privao como el Mexicano, de los productos del ferrocarril, sino de los títulos de un contrato celebrado con los Ferrocarriles Nacionales, por lo mismo, su reclamación debe hacerse a la luz de ese contrato y teniendo en cuenta, principalmente, que toda reclamación debe hacerse a la Compañía de los Ferrocarriles Nacionales y no al Gobierno. Más o menos en una situación parecida se encuentra la compañía del Wells Fargo.

144

MEMORANDUM SOBRE LA CORTE DE RECLAMACIONES.

I.- El proyecto del Gobierno Mexicano satisface completamente las necesidades prácticas.

II.- Es ~~in~~conveniente sostener el punto de que dicha Corte debe reunirse en México y no en los Estados Unidos, apoyándose en que aquí se encuentran los medios de comprobación de los daños causados y que fácilmente pueden obtenerse declaraciones de testigos y demás medios de prueba. Puede citarse las dificultades con que tropezó el Tribunal de Reclamaciones, creado con motivo de la guerra de Cuba.

III.- Quizá podría ampliarse un poco el proyecto insertando en él todos aquellos medios de remediar los defectos que se han notado en el procedimiento de las otras cortes de reclamaciones introducidas en la América. Los autores que se ocupan del Derecho Internacional Americano, los señalan y se refieren simplemente a procedimientos que integren el tribunal.

IV.- Quizá se podría obtener que los Comisionados propusieran a los gobiernos, unos cuantos artículos que formaran una disposición sobre procedimiento, si no fueren suficientes las reglas de 69.

V.- Debe llamarse la atención a que ordinariamente son injustas las reclamaciones, pues don Matías Romero señala que la Corte reunida en virtud de la Convención de 68, recibió reclamaciones por valor de más de \$470.000.000, y que la comisión solamente reconoció un poco más de \$4.000.000, es decir, más o menos 1% de las

145

cantidades reclamadas, debiendo tomarse en cuenta que fué tan liberal la comisión que entre las reclamaciones aprobadas se comprendieron las llamadas De Weil y de La Abra, que ascendieron a un poco más de \$1,170.000, y que después de haber sido autorizadas, se consideraron infundadas, al grado de que el Congreso de los Estados Unidos dió facultades al Presidente para revisarlas.

146

NOTA SOBRE EL CAMBIO DE ACTITUD DE LOS ESTADOS UNIDOS.

Posiblemente el cambio de actitud de la Cancillería Americana, respecto a nosotros, puede atribuirse a las siguientes causas.

1a.- A pesar de la falta de reconocimiento, la actual Administración se ha sostenido y está en condiciones de terminar su período en paz.

2a.- La Administración Republicana que está en el poder teme seguramente que en la próxima campaña electoral se le eche en cara no haber resuelto la cuestión mexicana y haber secundado exactamente la misma política de la "vigilante espera", de la Administración Democrática.

3a.- El mal efecto que para la política de los Estado Unidos producirá en la América Latina, que la actual Administración se haya sostenido hasta su fin, porque eso significará que no tiene^{el} valor que se pretende dar a la oposición de los Estados Unidos a cualquier Gobierno, cuando ellos pretenden que se les considere una especie de veto.

4a.- La tendencia en general de la legislación mexicana en el sentido de apartarse al hacer la reforma, lo menos posible de los principios tradicionales, pues los capitalistas de los Estados Unidos están sosteniendo que la propiedad no debe en manera alguna modificarse.

5a.- El ambiente de impopularidad que los Estados Unidos encontraron en Santiago de Chile, por parte de los países de este hemisferio, pues se llegó al grado de que países colocados bajo la influencia de los Estados Unidos, no los siguieron en su política.

MEMORANDUM SOBRE LAS CUESTIONES RELIGIOSAS.

Desde Atlantic City, los Estados Unidos han pretendido continuamente que México debe cambiar su legislación en lo que se refiere al ejercicio de la libertad religiosa.

. Debe llamarse la atención sobre que una estipulación de carácter general de cualquier género, podría traer por consecuencia una derogación de las Leyes de Reforma, o una extrema- da preponderancia del Clero en le país. Sin embargo, por lo que se refiere a la libertad de enseñanza, hay un proyecto de Ley en el Congreso, presentado bajo el Gobierno del señor Carranza.

Además, el Gobierno no puede favorecer ninguna propaganda religiosa, y es seguro que los Estados Unidos, bajo la influencia de sus sociedades de misioneros, harían una propaganda protestante bajo cualquier protección que les fuera concedida por el Gobierno mexicano.

MEMORANDUM SOBRE EL REGIMEN CONSTITUCIONAL
DEL SUBSUELO.

I.- Todos los países principales del mundo aceptan el principio establecido por el Artículo 27. Inglaterra tiene dada una ley en lo que se refiere al petróleo, y en lo que se refiere al carbón de piedra, la tendencia legislativa del país es en el sentido de hacer una nacionalización. Holanda decretó que el subsuelo de sus posesiones en la Oceanía, pertenece al Estado. Guatemala ha dado una ley de nacionalización. En Rumania está por modificarse la Constitución en este sentido, por gestiones hechas por las empresas norteamericanas. Francia a fines del año pasado acabó de reformar su legislación, substrayendo al petróleo del Derecho Común, y concediéndolo al Estado para que lo explote bajo una forma de concesiones. Las Constituciones de Irlanda, Alemania y de Yugo Eslavia, establecen, en fin, principios de nacionalización de los recursos naturales, más enérgicos que los del Artículo 27.

II.- En nuestro caso no ha habido confiscación, ni se ha pretendido hacerla, sino solamente un ajuste o un sistema de legislación. Cuando se dió la ley de aguas, se constituyó en propiedad pública ordenándose el canje de los títulos privados por títulos expedidos por la Administración Pública.

III.- Nunca se ha pretendido perjudicar al que tenía un derecho adquirido. En las diversas formas que ha afectado la situación jurídica de los propietarios, desde la Constitución de 1857, se ha protegido a los que en alguna forma tenían un derecho adquirido. La primera ley que ha sido el origen de la controversia, estable-

cía preferencias a l-s propietarios de la superficie. El Gobierno del señor Carranza concedió derechos de perforar a los propietarios de terrenos o a sus causahabientes, aun quando no hubieren denunciado. El proyecto de la ley aprobado por el Senado también establecía derechos preferentes a los propietarios superficiales. La Suprema Corte, en los casos de la Texas Oil Co., y subsecuentes, estableció también que debería considerarse ampliamente protegido todo aquel que hubiere hecho inversión o manifestado en alguna forma exterior, que tenía el propósito de utilizar el subsuelo. Por fin, la Ley que acaba de ser aprobada por la Cámara de Diputados, contiene también una serie de preceptos destinados a proteger ampliamente a todos aquellos que tuvieren un derecho adquirido.

IV.- La legislación actual de minas es mucho menos liberal que la ley del petróleo, y no obstante, ha protegido ampliamente las inversiones extranjeras, y no ha dado nunca motivo de controversias internacionales.

V.- La legislación sobre el subsuelo no es extraña a la legislación de México, sino perfectamente conforme a nuestro derecho tradicional, pues el petróleo estuvo comprendido en las leyes mineras españolas. La misma Corte de las Filipinas, aplicando el derecho tradicional de las colonias españolas, resolvió, no ha mucho, que el subsuelo de las islas pertenecía a la Nación y no a los propietarios de la superficie.

VI.- La Ley de 1884 en la que los superficiarios sostuvieron su derecho sobre el subsuelo, fué una ley dada contra la Constitución, pues las facultades que se otorgaron al Ejecutivo fueron simplemente las de dar una ley de minería; por lo mismo, no tuvo derecho el legislador de 1884 a dar una ley por la que se renunciaba al dominio sobre el subsuelo.

VII.- Conforme a nuestra legislación, las regalías del Sobe-
rano no podían ser trasladadas en dominio absoluto.

VIII.- La legislación de Minas lo único que hizo fué dar con-
cesión de carácter general a todos los superficiarios para que
explotaran el carbón o el petróleo sin un título determinado,
de manera que los que adquirieran derechos bajo el amparo de
ese permiso general, se podían refutar concesionarios particu-
lares; pero la concesión general podía revocarse por aquellos
que no la hubieran aprovechado. Todo esto es conforme con el
antiguo derecho español, pues las leyes españolas en varias o-
casiones dieron semejantes permisos de orden general, pudiendo
citarse la que dió el Rey Carlos III a los superficiarios so-
bre el carbón de piedra.

IX.- Conforme a nuestra legislación no hay retroactividad en
la ley cuando solamente se atacan esperanzas y no derechos com-
pletamente adquiridos. Toda nuestra legislación ha tenido el
propósito de referirse a los casos en que no hubiere inversión
de dinero o explotación formal, dejando a salvo todos los casos
en que hubiere derecho adquirido o producción adecuada.

X.- La explotación del subsuelo bajo un régimen de dirección del
Estado no sólo es perfectamente justa y racional, porque el de-
recho civil presenta muy serias dificultades a su aplicación al
subsuelo, sino que también es conveniente para la industria,
porque dá ~~la~~ término a largos litigios entre las compañías, per-
fecciona los títulos, da intervención a la autoridad federal pa-
ra impedir los excesos fiscales de los Estados y uniforma la le-
gislación.

XI.- En los Estados Unidos se consideró en una sentencia dictada
en el caso de United States vs San Pedro que el título a la su-
perficie, expedido por el Gobierno Federal no da derecho al sub-

suelo.

XII.- Repetidas ejecutorias de los Estados Unidos establecen el derecho ilimitado a legistas, sobre propiedades dentro del territorio. La última es la de la prohibición.

NOTA RELATIVA A LAS PROPIEDADES INCAUTADAS.

Consideramos que son muy limitadas las propiedades incautadas perteneciente a americanos; pero no hay dificultad en este punto, desde el momento en que el Gobierno está dispuesto a devolverlas, si es que no las ha devuelto todas, y cualquier reclamación puede presentarse ante la Corte respectiva.

NOTA DE LAS CAUSAS DE LA DESCONFIANZA QUE EXISTE EN
MEXICO PARA LOS ESTADOS UNIDOS.

- 1a.- La propaganda contra México hecha principalmente por cierta clase de prensa, por algunas agrupaciones que defienden intereses puramente comerciales, y por las empresas cinematográficas.
- 2a.- La falta de conocimiento de los respectivos países que continuamente es la causa de conceptos erróneos.
- 3a.- La actitud de los Estados Unidos con otros países latinoamericanos, cuya independencia no ha sido respetada.
- 4a.- La continua intervención de algunos diplomáticos en asuntos de orden interior de México, de tal suerte que suelen convertirse los representantes de los Estados Unidos en abogados particulares de sus compatriotas.
- 5a.- Los sucesos de Veracruz, la expedición punitiva, y las otras invasiones hechas al territorio nacional.
- 6a.- Las órdenes dadas por el Departamento de Guerra de los Estados Unidos, de pasar al territorio mexicano en persecución de merodeadores, sin consentimiento de nuestras autoridades, lo cual se ha verificado desde 77, en el concepto de que las Convenciones sobre el particular no han sido siempre cumplidas por los Estados Unidos.
- 7a.- La continua ununciación por la prensa de los Estados Unidos de la llamada Doctrina del Destino manifiesto.
- 8a.- La exclusión de México de las conferencias de Washington donde se resolvieron los negocios centroamericanos, sin intervención de nuestro país, a pesar de que se reformaron tratados que en cuya formación México había intervenido.
- 9a.- La exigencia de que el Gobierno no debe ser reconocido sino en forma condicional, o cuando menos con muchas dificultades.

10a.- El apoyo dado por la Cancillería americana a los intereses mercantiles, que muchas veces han tenido por consecuencia detener el desarrollo económico y social del país y el mejoramiento de sus clases desvalidas.

11a.- La declaración que el Senador Lodge hizo pasar por el Congreso, sobre las cuestiones de la Bahía Magdalena, con relación a la adquisición de tierras por intereses japoneses en la Baja California.

12a.- La exclusión del país de la Unión Panamericana que le impidió concurrir a la Conferencia de Santiago de Chile.

13a.- Las declaraciones hechas por autoridades americanas en el sentido de que es conveniente adquirir porciones del territorio nacional, como recientemente ha sido propuesto por funcionarios de Arizona y de California.

14a.- La falta de cumplimiento al fallo del Chamizal, cuando México se sometió a la resolución del Tribunal de La Haya, en el asunto de los Fondos Piadosos de los Jesuitas de California.

15a.- La publicación en México de que varias veces los Estados Unidos han tratado con Europa sobre la suerte de nuestro país, apareciendo que México ha sido objeto de negociación y dejado al arbitrio de los Estados Unidos, por considerarsele en Europa como una especie de zona de influencia. Principalmente debe citarse las revelaciones del Embajador Page, sobre la misión del señor Tyrrell, Secretario del Vizconde Gray, y la publicación de un Protocolo cierto o apócrifo que se decía celebrado entre la Cancillería americana y los Comisionados de Inglaterra y de Francia.

16a.- La situación anormal que continuamente prevalece en la frontera por razones de contrabando entre ambos países, y de actividad política y militar suscitada con motivo de cualquier

cambio en la situación política mexicana.

17a.- La continua alteración de la Doctrina Monroe que se ha ido ensanchando al grado de que el Secretario Olney declara que todos los países de la América Latina están sujetos a una especie de protectorado de los Estados Unidos.

18.- La exclusión de México de la Liga de las Naciones, que se considera debido a la intervención de los Estados Unidos.

19a.- Las declaraciones hechas por los Estados Unidos en forma extraoficial sobre ciertas restricciones que deben imponerse a México, en su comercio de armas y de otra naturaleza.

20a.- La falta de reconocimiento por ciertos países europeos que se considera existente por la intervención de los Estados Unidos.

21a.- Las reclamaciones hechas por algunos países a México, por conducto de los Estados Unidos, como si esta nación ejerciera cierta tutela sobre el país.

22a.- La actitud de la Cancillería americana en el caso del Cónsul Jenkins, pues exigía que no se le aplicara la legislación del país.

NOTA SOBRE EL BOLSHEVISMO EN MEXICO.

Si se hace un estudio comparativo entre el Bolshevismo en Rusia y los procedimientos políticos y sociales de México, se llegará a la conclusión de que no puede hacerse comparación semejante.

El Bolshevismo es un sistema y ese sistema no se ha implantado en México.

No pueden señalarse unos cuantos abusos aislados, porque son precisamente una violación del sistema establecido.

En materia agraria nuestra política es la de la subdivisión y no la nacionalización. En materia de ejidos lo único que hemos querido es aplicar la Doctrina Colonial aceptada por los Estados Unidos.

En materia industrial, en Rusia la industria ha sido nacionalizada, lo que no pasa en México.

La Constitución contiene innumerables conceptos, a comenzar por los Derechos del Hombre, que sostienen el carácter individualista de las instituciones, enteramente contrario al sistema comunista.

El sistema de los Soviets establece el gobierno y el ejercicio del voto en favor de una sola clase, y entre nosotros no hay ninguna de estas restricciones.

Nosotros tenemos un sistema electoral y de gobierno calcado de los Estados Unidos, y ~~en~~ la Rusia ha abolido por completo todo sistema de gobierno congresional para substituirlo por el sistema de representnación de los Soviets.

El comercio entre nosotros es libre, como pasa en todo el mun-

do, y de ninguna manera está ejercido para el control del Estado.

La organización de los tribunales es la organización tradicional y entre nosotros no existe, como en Rusia, ningún sistema de tribunales especiales.

Nosotros respetamos en las otras naciones cualquier principio y no pretendemos hacer ninguna especie de propaganda para determinada organización social como lo está haciendo Rusia.

Nosotros tenemos un régimen de prensa independiente y no la hemos convertido como en Rusia en un servicio del Estado.

No tenemos en México ningún Consejo económico ni Parlamento económico tampoco, como pasa en Rusia.

No hemos organizado Consejos de Obreros que intervengan en la administración de las fábricas.

Nosotros no tenemos una organización privilegiada de los sindicatos profesionales, pues éstos ni siquiera tienen personalidad jurídica hasta este momento.

Nosotros no recibimos a los agitadores de otras partes del mundo sin discernimiento, sino por el contrario, el Gobierno ha expulsado a todos aquellos que violan las leyes.

MEMORANDUM SOBRE LA POLITICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS EN MATERIA DE ARBITRAJE.

La política tradicional de los Estados Unidos ha sido la de proponer que se dilucidan las cuestiones internacionales por el arbitraje. Así se han resuelto muchas cuestiones diplomáticas norteamericanas, que sería prolijo e innecesario enumerar.

El plan del Secretario Bryan en 1913 consistió en establecer una larga serie de tratados arbitrales con muchos países del mundo. Los Secretario Root y Knox, también celebraron numerosos tratado de arbitraje.

Los Estados Unidos acaban de proponer la resolución arbitral de la cuestión de Tacna y Arica, y han apoyado también a las resoluciones arbitrales de las cuestiones nortamericanas. Las instrucciones dadas por los Estados Unidos a sus plenipotenciarios en las conferencias de La Haya, Río de Janeiro, etc., han sido las de apoyar siempre la resolución de las cuestiones internacionales por medio del arbitraje.

Especialmente por lo que se refiere a México, los Estados Unidos han acudido al arbitraje para resolver los conflictos que ha habido entre los dos países, pudiendo citarse los casos del Chamizal y del Fondo Piadoso de California.

El arbitraje está establecido en los tratados que hay entre los dos países como un medio de zanjar las dificultades inter-

nacionales. El artículo 21 del Tratado de Guadalupe Hidalgo establece que el desacuerdo sobre cuestiones políticas o comerciales entre las dos naciones debe resolverse por arbitramento. Más tarde, el Tratado de 30 de diciembre de 53, volvió otra vez a señalar el artículo 21, como un medio de resolver las diferencias entre las dos naciones. Después, el Tratado de 28 de mayo de 1889 en su artículo octavo vuelve a decir que las diferencias sobre cuestiones suscitadas por las desviaciones de los ríos fronterizos se resolvieran teniendo presente la estipulación sobre arbitramento del Tratado de Guadalupe Hidalgo.

Por fin, el Tratado de 3 de junio de 1908, es especial sobre arbitraje entre México y los Estados Unidos, y establece en su artículo Primero que las diferencias que se susciten entre las dos naciones, ya sean de naturaleza jurídica o relativas a la interpretación de los tratados, serán sometidas a la Corte de Arbitraje de la Haya, siempre que no se hubiere convenido en otro arbitraje. Y en el mismo tratado se declara subsistente el artículo 21 del Tratado de Guadalupe Hidalgo, que establece el arbitraje como obligatorio. Este Tratado forma parte del grupo de los concertados por Root.

